



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2010. -----

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, II y X, 21, 23 BIS, 27 fracciones III y VI, 30 BIS, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta Entidad, 101 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-IO-12-SOT-07, relacionado con la investigación de oficio iniciada por este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

En fecha 20 de mayo de 2010 se publicó en el diario *Reforma* una nota periodística que señalaba la intención de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) de construir un inmueble de 6 niveles con estacionamiento dentro de los Viveros de Coyoacán. -----

Mediante Acuerdo de fecha 20 de mayo de 2010, firmado por la titular de esta Entidad, se estableció el inicio de la investigación de oficio respecto de posibles violaciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal por la construcción de una edificación de 5 niveles en el terreno conocido como "Viveros de Coyoacán", ubicado en la Calle Progreso, Colonia Barrio Santa Catarina, Delegación Coyoacán, inmerso en el Parque Nacional "El Histórico Coyoacán". -----

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Mediante Acuerdo PAOT-05-300/300-2684-2010 de fecha 20 de mayo de 2010, se radicó en esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, la investigación de oficio de mérito, registrándose bajo el expediente número PAOT-2010-IO-12-SOT-07. -----

Mediante oficio PAOT-05-300/300-2685-2009 de fecha 20 de mayo de 2010, se solicitó a la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, que informara si se otorgó Licencia de Construcción alguna y/o se registró la manifestación de construcción para la ejecución de obras en el terreno conocido como "Viveros de Coyoacán", ubicado en la Calle Progreso, Colonia Barrio Santa Catarina, Delegación Coyoacán, proporcionando en su caso, copia certificada tanto del instrumento respectivo, como de la constancia de alineamiento y número oficial, además del Certificado de Uso del Suelo y la autorización en materia de impacto ambiental; asimismo, si ha sido otorgada autorización, visto bueno u opinión alguna para la poda, derribo o trasplante de árboles en esta zona, y de ser el caso, proporcione copia certificada de la misma, así como de los documentos que sirvieron de soporte para su expedición. -----

Al respecto, el 7 de junio de 2010 se recibió el oficio número DGOSDU/3248/2010 de fecha 1 de octubre del mismo año, mediante el cual el Director General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano informo lo siguiente: -----

"...hago de su conocimiento que se realizó la búsqueda correspondiente en los archivos tanto de la Dirección de Desarrollo Urbano, así como en la Dirección de Servicios y Mejoramiento



Urbano, dependientes de esta Dirección a mi cargo, no encontrando antecedente alguno de autorización, licencia, manifestación o permiso de construcción, así como de autorización, visto bueno u opinión de poda, derribo o trasplante de árboles para el terreno en comento, motivo por el cual nos encontramos impedidos materialmente para atender lo solicitado...". -----

Además, esta Unidad Administrativa solicitó, a través del oficio PAOT-05-300/300-2686-2010 de fecha 20 de mayo de 2010 a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, que informara si la realización de obras en el terreno conocido como "Viveros de Coyoacán", ubicado en la Calle Progreso, Colonia Barrio Santa Catarina, Delegación Coyoacán, mismo que se encuentra inmerso en el Parque Nacional "El Histórico Coyoacán", requiere autorización en materia de impacto ambiental; de ser así, si se otorgó autorización en materia de impacto ambiental para la realización de obras de construcción en el predio de referencia, proporcionando copia certificada de dicho documento. -----

En respuesta al oficio citado en el párrafo anterior, el día 9 de junio de 2010, fue recibido en esta Subprocuraduría el diverso número SMA/DGRA/DEIA/003508/2010, de fecha 4 de junio del mismo año, a través del cual, el Director General de Regulación Ambiental refiere lo siguiente: -----

*"... los 'Viveros de Coyoacán' cuentan con zonificación AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental), de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, por lo que las obras que podrán realizarse ahí, serán solo las permitidas por el citado Programa. Para conocer sobre si requieren autorización en materia de Impacto Ambiental, se deberá precisar el tipo de obra que se está realizando. -----
... le comunico que derivado de una búsqueda en los archivos de esta Dirección General, no se cuenta con antecedente alguno relacionado con el predio en cuestión...". -----*

Asimismo, mediante oficio número PAOT-05-300/300-2687-2010 de fecha 20 de mayo de 2010 se solicitó a la Dirección de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que informara si la realización de obras en el terreno conocido como "Viveros de Coyoacán", requiere autorización en materia de impacto ambiental; de ser así, si se otorgó autorización en materia de impacto ambiental para la realización de obras de construcción en el predio de referencia, proporcionando copia certificada dicho documento. -----

Al respecto, el día 15 de junio de 2010, se recibió el oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/4372/10, de fecha 14 del mismo mes y año, a través del cual, el Director de Área informó lo siguiente: -----

"... 1. El Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), fracción XI, señala que las 'Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación; y Artículo 5 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, inciso S) Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación (...)' requieren de la autorización previa en materia de impacto ambiental, por parte de esta Secretaría. -----

Por lo anterior y en caso que nos ocupa, cualquier obra o actividad que se pretenda realizar en el Parque Nacional, denominado "El Histórico Coyoacán", decretado el 26 de septiembre de 1938, requiere de autorización de esta Secretaría, en materia de impacto ambiental. -----

2. De la revisión de los expedientes que obran en esta Dirección General de Impacto y Registro Ambiental (DGIRA), así como el Sistema Nacional de Trámites en donde se registran todas las solicitudes que ingresan a la DGIRA, no se encontró evidencia con alguna solicitud de impacto



ambiental relacionada con la supuesta construcción de un edificio de 5 niveles en el sitio de referencia en su oficio que haya sido evaluado o que se encuentre en evaluación en esta Unidad Administrativa..."

Por otra parte, a través del oficio número PAOT-300/300-2761-2010, de fecha 24 de mayo de 2010, se solicitó al Director en Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación informar si se pretende llevar a cabo la construcción de una edificación en el predio antes referido, proporcionando, en su caso, las características del mismo, así como la fecha planeada para su ejecución.

En respuesta al oficio citado en el párrafo anterior, el día 25 de junio de 2010, fue recibido en esta Unidad Administrativa el oficio BOO.05.01.-2389, de misma fecha, a través del cual, refiere lo siguiente:

- "... a) No ha realizado promoción alguna de trámite de Licencia para construcción para el inmueble mencionado (...)
b) Por tanto no ha sido solicitada la autorización, visto bueno ni opinión para poda y/o trasplante de árboles en ese predio..."

En atención a lo instruido en el numeral SEGUNDO del Acuerdo PAOT-05-300/300-2684-2010, el día 25 de octubre de 2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones de la Calle Progreso, Colonia Barrio Santa Catarina, Delegación Coyoacán, donde se realizó el reconocimiento de los hechos investigados, levantando el Acta Circunstanciada, en la que se hizo constar lo siguiente:

Reconocimiento de hechos de fecha 25 de octubre de 2010:

"... se hace constar que desde el espacio público y al interior del llamado 'Vivero de Coyoacán' no se observa obra de construcción alguna, incluyendo las áreas ocupadas por oficinas tanto de la Delegación Coyoacán y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales..."

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Como se mencionó en el capítulo intitulado Antecedentes de la presente Resolución, los hechos admitidos para investigación que por esta vía se atienden, son los relativos a las presuntas irregularidades en materia ambiental y del ordenamiento territorial debido a la construcción de una edificación de 5 niveles en el terreno conocido como "Viveros de Coyoacán" ubicado en la Calle Progreso, Colonia Barrio Santa Catarina, Delegación Coyoacán, que se encuentra dentro del Parque Nacional "El Histórico Coyoacán".

Del Acuerdo de inicio de la investigación en la que se actúa, así como de las diligencias y gestiones llevadas a cabo para la substanciación del procedimiento de atención a la misma, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos de derecho aplicables.

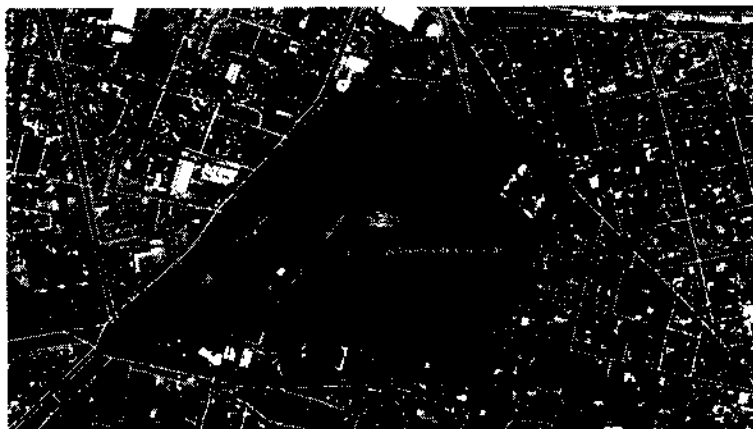
Respecto a los hechos investigados

La nota publicada en el diario *Reforma* el 20 de mayo de 2010 señala la intención de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) de construir un



inmueble de 6 niveles con estacionamiento dentro de los Viveros de Coyoacán para albergar las nuevas instalaciones del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (Senasica). Sin embargo, a través de notas periodísticas de fecha 21 de mayo de 2010, los diarios *Reforma* y *El Universal* publicaron que la SAGARPA decidió cancelar el proyecto. -----

De la misma manera, tanto la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán y la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales indicaron que no cuentan con antecedentes respecto a la ejecución de algún proyecto de su competencia en el lugar en cuestión. -----



Fuente: Google Earth, 2010

Por otra parte, la Dirección General Jurídica del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (Senasica) informó que no ha realizado promoción alguna de trámite de Licencia de construcción, ni autorización, visto bueno ni opinión para poda y/o transplante de árboles en el predio referido. -----

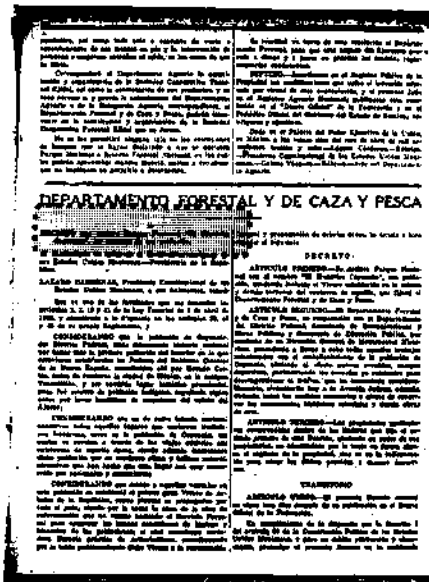
Así las cosas, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Unidad Administrativa el 25 de octubre de 2010, no se observó desde el exterior ni el interior del predio denominado "Viveros de Coyoacán" obra de construcción alguna. -----

Ahora bien, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial no omite señalar que si bien la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria no ha realizado algún trámite con respecto a la construcción de una edificación de 5 niveles y tal como consta en el acta circunstanciada de fecha 25 de octubre de 2010 sobre el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Unidad Administrativa no existen trabajos referentes a alguna obra de construcción en el predio conocido como "Viveros de Coyoacán", también lo es que, en caso de querer insistir en un futuro con ese u otro proyecto de construcción, se deberá tomar en cuenta lo siguiente: -----

Parque Nacional El Histórico de Coyoacán

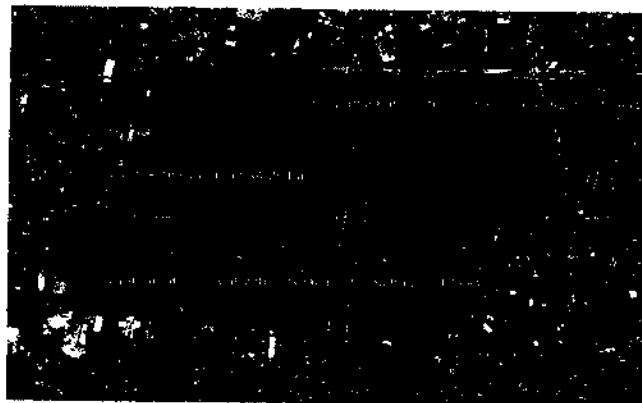
Según el Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 1938, el predio conocido como los "Viveros de Coyoacán" se encuentra dentro del Parque Nacional El Histórico de Coyoacán "...quedando incluido el vivero de Coyoacán establecido en la

misma y demás terrenos del contorno de aquella..."; inicialmente su superficie era de 584 hectáreas¹.



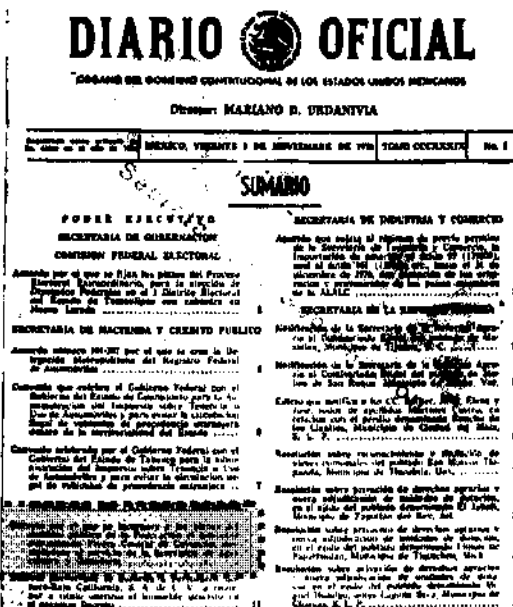
Fuente: Diario Oficial de la Federación, <http://dof.gob.mx/>

Ahora bien, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 5 de noviembre de 1976, se incorpora a los bienes del dominio público de la Federación el inmueble denominado "Vivero central de Coyoacán", con una superficie aproximada de 42.97 hectáreas, cuyas colindancias son: al noroeste, la Avenida Universidad con 766.92 metros; al norte, la Calle Madrid con 322.30 metros; al noreste, la Avenida México con 182.59 metros; al este, la Calle Melchor Ocampo con 474.22 metros; y al sur la Avenida Progreso y la Calle de Guillermo Pérez Valenzuela con 778.55 metros; dicho Decreto destinó a la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería, cuyas funciones actualmente ejerce la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el área del Vivero Central de Coyoacán para la producción y propagación de las plantas necesarias para los trabajos de reforestación del Valle de México.



Fuente: Google Earth, 2010

¹ Hernández León, Sandra Araceli, 2006 "Las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, un derecho colectivo en el marco de la Constitución Política Mexicana". Tesis de Licenciatura, Facultad de Derecho, UNAM.



Fuente: Diario Oficial de la Federación, <http://dof.gob.mx/>

Asimismo, la propiedad del inmueble se acredita mediante escritura pública número 929, del 30 de enero de 1923, en la que consta la enajenación del bien a título gratuito, a favor del Gobierno Federal, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal, bajo el folio real número 34633, del 24 de agosto de 1994, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano DRC.004-97, de febrero de 1997, a escala 1:50, elaborado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, que obra en el expediente respectivo.

En este sentido, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente considera en el artículo 46 fracción III a los parques nacionales como áreas naturales protegidas; por tanto, al ser el "El Histórico de Coyoacán" un parque nacional le corresponde dicha categoría.

Así las cosas, es dado indicar que los artículos 3 fracción II y 44 de la misma Ley definen a las áreas naturales protegidas como "las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas...".

De la misma forma, el artículo 11 fracción III inciso i) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente expresa que "La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial... La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, con excepción de las obras o actividades siguientes:... Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación y actividades que por su naturaleza



puedan causar desequilibrios ecológicos graves; así como actividades que pongan en riesgo el ecosistema".

Ahora bien, la multicitada Ley determina en su artículo 28 fracciones VII y XI que "La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: ... Cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas... Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

De esta manera, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente dicta en su artículo 62 que "Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión, y en su caso, los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley para la expedición de la declaratoria respectiva".

Por otra lado, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas establece en su artículo 88 fracción VII que "Se requerirá de autorización por parte de la Secretaría para realizar dentro de las áreas naturales protegidas, atendiendo a las zonas establecidas y sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, las siguientes obras y actividades: ...Obras que en materia de impacto ambiental, requieran de autorización en los términos del artículo 28 de la Ley...".

Así las cosas, en caso de que se pretendiera desarrollar un proyecto dentro del predio denominado como "Viveros de Coyoacán" el cual se encuentra dentro del Parque Nacional El Histórico Coyoacán, deberá contar con autorización en materia de Impacto Ambiental, así como que el uso correspondiente, deberá estar permitido por la zonificación aplicable al lugar referido.

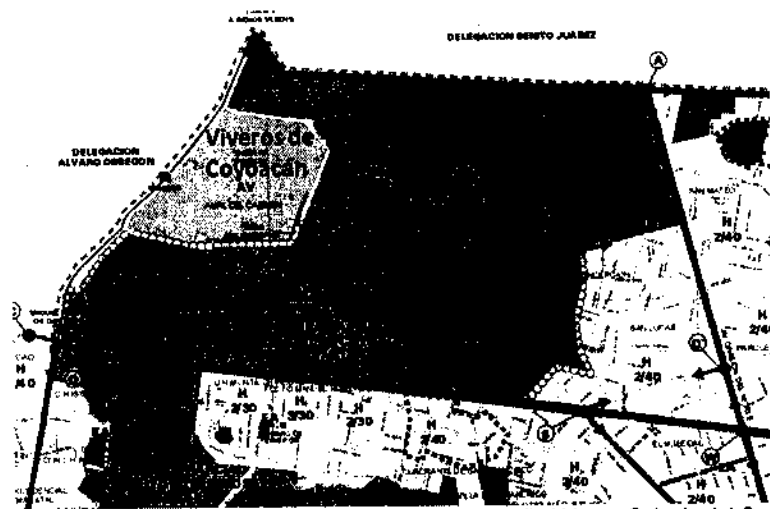
Programa Parcial de Desarrollo Urbano Colonia Del Carmen

El Programa Parcial de Desarrollo Urbano Colonia Del Carmen, a través del Acuerdo por el que se declara Zona Especial de Desarrollo Controlado y se aprueba la Normatividad para el Mejoramiento y Rescate de la Colonia del Carmen, Delegación Coyoacán, publicado el 27 de enero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación establece para el polígono conocido como Viveros de Coyoacán una zonificación de Área Verde (AV) donde según la tabla de usos de suelo correspondiente sólo se permite un uso de suelo para plazas, explanadas, jardines y parques.

En ese sentido, la Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo 87 considera áreas verdes a "parques y jardines; plazas jardinadas o arboladas; jardineras; zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; alamedas y arboledas; promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos; zonas de recarga de mantos acuíferos; y las demás áreas análogas"; y en su artículo 88 Bis 1 manifiesta que queda prohibido: "la construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin, así como el cambio de uso de



suelo", entre otras. Asimismo en el artículo 88 BIS 2 determina que "...las áreas verdes bajo las categorías de parques, jardines, alamedas y arboledas o áreas análogas, establecidas en los programas de desarrollo urbano, deberán conservar su extensión y en caso de modificarse para la realización de alguna obra pública deberán ser compensadas con superficies iguales o mayores a la extensión modificada, en el lugar más cercano...". -----



Polígono del Programa Parcial de Desarrollo Urbano Colonia del Carmen.

Por tanto, en el predio conocido como "Viveros de Coyoacán", de acuerdo a la zonificación de AV que le asigna el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Colonia Del Carmen publicado el 27 de enero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, esta prohibido cualquier construcción de edificaciones, obra o actividades, así como el cambio de uso de suelo. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

En virtud de lo expuesto y del análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, y de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, se concluye que: -----

1. En el lugar relacionado con la investigación no se constató obra de construcción alguna. ----
2. El predio denominado "Viveros de Coyoacán" de acuerdo al Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 1938, se encuentra dentro del Parque Nacional El Histórico Coyoacán, por lo tanto, en caso de que se desarrolle un proyecto constructivo deberá tramitar autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----
3. De acuerdo al Programa Parcial de Desarrollo Urbano Colonia Del Carmen publicado el 27 de enero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, al predio conocido como "Viveros de Coyoacán" le corresponde la zonificación AV (Área Verde), por tanto, de acuerdo a la tabla de usos de suelo se encuentra prohibida cualquier construcción o edificación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo



que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- No se constataron obras de construcción en el predio denominado como "Viveros de Coyoacán", el cual de acuerdo al Programa Parcial de Desarrollo Urbano Colonia Del Carmen, le corresponde la zonificación AV, la cual prohíbe cualquier obra de construcción; asimismo, de acuerdo al Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 1938, se encuentra dentro del Parque Nacional El Histórico Coyoacán, lo cual, obliga a la Federación, en caso de pretender llevar a cabo un proyecto constructivo dentro del predio referido, tramitar autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con los artículos 23 Bis y 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 53 fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el licenciado Francisco Javier Cantón del Moral, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

C. c. p.- Mtra. Diana Ponce Nava.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.-
Presente.

JJGV/CMB/AGB

